

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: Proceso Verbal No. 2016-0293

OLGA LUCIA CASTRO BECERRA

Vs. PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A PROCOMERCIO S.A.

NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR, actuando en nombre propio, en mi calidad de litis consorte de la parte demandada, por medio del presente escrito presento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 9 de agosto de 2021, en virtud del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia realizada por la Secretaría del Despacho en relación con las agencias en derecho fijadas por cada uno de los Despachos en primera y segunda instancia, y por la H. Corte Suprema de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación.

En primer lugar, vale la pena indicar que, para la fijación de las agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, se debe aplicar el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, pues el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo 7° establece que dicho acuerdo “... *rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*” El presente proceso fue radicado en este Despacho con anterioridad al día cinco (5) de agosto de 2016.

El primero de los reparos es que dentro de la liquidación de costas aprobada mediante el auto recurrido, la Secretaría del Despacho omitió incluir las agencias en derecho fijadas dentro del recurso extraordinario de casación, las cuales se fijaron en la suma de **seis millones de pesos (\$6.000.000.oo)**

En segundo lugar, el Despacho para la primera instancia fija las agencias en derecho en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.oo) suma de dinero que resulta insuficiente en relación con el valor de las pretensiones de la demanda que fueron negadas en su totalidad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.1. artículo sexto (6°) del ya referido Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula lo relacionado con las agencias en derecho, se establece que las agencias en derecho en primera instancia en un proceso civil, comercial, agrario o de familia ordinario (hoy declarativo) de mayor cuantía, se pueden fijar hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de **mil ochocientos noventa y tres millones ciento veinte mil pesos (\$1.893.120.000.00)** conforme se desprende de la pretensión segunda (2ª) de la demanda.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los factores del tiempo de duración del proceso, las audiencias realizadas y la eficiencia de la gestión realizada por la parte demandada, toda vez que se logró que se negaran las pretensiones de la demanda, como criterios para la graduación de las agencias en derecho conforme lo indica el artículo tercero del ya citado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, solicito al Despacho se aumente el valor de las agencias en derecho, teniendo como referente el valor máximo permitido por la ley, el cual asciende a la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$378.624.000.00)**, que corresponde al tope máximo permitido por el referido acuerdo, conforme a lo indicado respecto a la eficiencia de la gestión realizada por la parte demanda y la duración del proceso. Nótese señora Juez, que si este número corresponde a la condena máxima en cuanto agencias se refiere dentro del proceso de la referencia, la suma de \$20.000.000.00 millones suena irrisoria, siendo esto apenas el 1.05% del valor de las pretensiones, por lo que solicito al Despacho se fijen entre el 15% y el 20% del valor de las mismas.

En tercer lugar, respecto de las agencias en derecho para la segunda instancia, la misma norma citada establece que estas se pueden fijar hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas, lo cual en el caso concreto asciende a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$99.156.000.00)**, pero en H. Tribunal Superior de Bogotá las fijón en la suma de \$2.500.000.00, que corresponde al 0.13%, del valor de las pretensiones negadas y confirmadas en segunda instancia, por lo que solicito al Despacho las fije entre el 3% y el 5%, teniendo en cuenta la efectividad en la defensa desplegada por la parte demandada.

Y en cuarto lugar, tenemos inconformidad con la fijación de las agencias en derecho dentro del recurso extraordinario de casación por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 1.12.2.1. del artículo sexto del referido Acuerdo 1887 de 2003, en los recursos de Casación se puede fijar las agencias en derecho hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma de dinero que para el año 2021, en el cual se profirió la sentencia de casación dentro del presente proceso, asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520.00)**, pero la H. Corte Suprema de Justicia los fijo en \$6.000.000.00, esto es un poco menos de la tercera parte del máximo permitido, por lo que solicito al Despacho se incrementen entre 15 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior efectuó la siguiente

SOLICITUD

Reponer para revocar el auto de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, para que en su lugar se realice una nueva liquidación de costas en la que se incremente el valor de las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, y en el recurso extraordinario de casación, conforme con los valores indicados en este escrito, cuyo valor máximo permitido por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que aplican al caso concreto, asciende a la suma global de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$495.950.520.00)**.

Atentamente,



NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR

C.C. 84.007.330 de Barrancas, Guajira.

T.P. 111.606 del C.S.J.

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear 

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE APRURBA COSTAS PROCESO VERBAL DE RADICACIÓN 2016-0293 DE OLGA LUCIA CASTRO BECERRA EN CONTRA DE PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILAIRIO - PROCOMERCIO S.A.

NM

Nicolás Muñoz <nicolasme@cpjus.com.co>

Mar 10/08/2021 4:50 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**CC:** seccivilencuesta 167; jaarrubla@arrubladevis.com

Recurso de reposición co...

110 KB



Apreciados señores:

Por medio del presente correo remito al Despacho memorial con el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

Igualmente envío copia de este correo al Dr. Junior Cruz, apoderado de la sociedad demandada, sociedad PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILAIRIO - PROCOMERCIO S.A., y al correo electrónico del último apoderado designado de la parte demandante Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, todo esto según lo establecido en el numeral 14 de artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

Cordialmente,

Nicolás Muñoz Escobar
Abogado

Responder | **Responder a todos** | **Reenviar**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019201600293 00

Hoy 18 de AGOSTO de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	19 agosto de 2021
Finaliza:	23 agosto de 2021

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ